



Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica



La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 20 de diciembre del 2021

AÑO CXLIII

Nº 244

188 páginas



A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE TRAMITAN SERVICIOS Y PRODUCTOS CON LA IMPRENTA NACIONAL BAJO LA MODALIDAD DE CRÉDITO
(Diarios Oficiales y Producción Gráfica)

De conformidad con el principio de anualidad establecido en el artículo 5, inciso d), de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el presupuesto regirá durante cada ejercicio económico del 1 de enero al 31 de diciembre.

Por lo antes citado, la Imprenta Nacional continuará recibiendo, sin interrupción, solicitudes para el servicio de publicaciones en los Diarios Oficiales hasta el último día hábil del presente año; no obstante, para la emisión de las facturas de aquellas publicaciones respaldadas por órdenes de compra con cargo al presupuesto 2021, se estarán recibiendo **hasta el 13 de diciembre del año en curso.**



Posterior a esa fecha, las solicitudes de publicaciones deberán respaldarse con las órdenes de compra y una autorización, emitida por el funcionario responsable y con capacidad jurídica para comprometer los recursos financieros, que garantice el pago respectivo con cargo al presupuesto del ejercicio económico del 2022.

En el caso particular de los trabajos de Producción Gráfica, cada institución deberá confirmar, por medio de los ejecutivos asignados, la programación de entrega de su producto en proceso, con el fin de asegurar la facturación correspondiente este año, o en su defecto, deberá proporcionar la autorización que garantiza el pago con cargo al presupuesto 2022.

Para mayor información: Tel.: 2296-9570

Departamento Financiero: Extensión 157 correos: amora@imprenta.go.cr egutierrez@imprenta.go.cr

Diarios Oficiales: Extensión 108 correo: szamora@imprenta.go.cr

Producción Gráfica: Extensiones 178-181-183 correo: jalvarado@imprenta.go.cr

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE CIUDADANO DE HONOR
AL PINTOR RAFAEL ÁNGEL GARCÍA
CONOCIDO COMO FELO GARCÍA**

ARTÍCULO ÚNICO— Se declara ciudadano de honor al pintor costarricense Rafael Ángel García conocido como Felo García.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano María Inés Solís Quirós
Jorge Luis Fonseca Fonseca Paola Viviana Vega Rodríguez.

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2021610605).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43170-MINAE-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 47, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 1°, 2°, 4°, 59, 60, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995; Ley de Aprobación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, Ley N° 9391 del 16 de agosto de 2016; artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973; y el Decreto Ejecutivo N° 27769-MAG-S del 19 de mayo de 1998, que prohíbe el registro, formulación, fabricación, importación, exportación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta y uso agrícola de productos compuestos a base de mercurio.

Considerando:

I.—Que la Constitución Política en el artículo 50 establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país; garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, promoviendo el mayor desarrollo en armonía con éste.

II.—Que la protección del ambiente es uno de los pilares fundamentales del modelo de desarrollo sostenible que ha emprendido el país y que el Ministerio de Ambiente y Energía, ha venido impulsando procesos para hacer más eficiente su labor en este campo.

III.—Que la Ley N° 9391 de aprobación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, promueve la adecuada gestión y eliminación de aquellos productos o componentes de un producto a los que se haya añadido mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional.

IV.—Que el mercurio es un producto químico de preocupación mundial debido a que se transporta largas distancias en la atmósfera, por su persistencia en el medio ambiente tras su introducción antropogénica, su capacidad de bioacumulación en los ecosistemas y sus importantes efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente.

V.—Que en la actualidad existen una gran variedad de productos comerciales con mercurio o compuestos de mercurio, resultando en fuentes de exposición para las personas y el medio ambiente, que van más allá de los productos regulados desde el año 1998 por medio del Decreto Ejecutivo N° 27769-MAG-S, que no solo estableció la prohibición del registro, importación, exportación y fabricación de plaguicidas con mercurio sino que estableció también la prohibición de la formulación, tránsito, depósito, almacenamiento, venta y uso agrícola de estos productos, por lo que resulta indispensable para el país, que dicho decreto específico junto con la presente regulación que nace para cumplir con la Ley N° 9391, coexistan en el ordenamiento jurídico en aras de una debida protección al ambiente y la salud humana.

VI.—Que nuestro país es Parte del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, que establece en su anexo A, parte I que después del año 2020, no estará permitida la producción, importación ni exportación de productos con mercurio añadido.

VII.—Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo. **Por tanto;**

DECRETAN:

“PROHIBICIÓN DEL REGISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO INCLUIDOS EN EL ANEXO A, PARTE I DEL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO, Y LOS PROCESOS DE FABRICACIÓN EN LOS QUE SE UTILIZA MERCURIO O COMPUESTOS DE MERCURIO DEL ANEXO B, PARTE I”

Artículo 1°—El presente Decreto tiene por objetivo prohibir el registro, importación, exportación y fabricación, de productos con mercurio añadido incluidos en el anexo A, Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, así como los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio, descritos en el anexo B, Parte I.

Artículo 2°—Queda prohibido el registro, la importación, exportación y fabricación de los productos con mercurio añadido sujetos al anexo A, parte I del Convenio de Minamata sobre mercurio los cuales son:

Productos con mercurio añadido

Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2% y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2%

<p>Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé</p>
<p>Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara.</p>
<p>Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación:</p> <p>a) fósforo tribanda de < 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;</p> <p>b) fósforo en halofosfato de ≤ 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.</p>
<p>Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación.</p>
<p>Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas:</p> <p>a) de longitud corta (≤ 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara;</p> <p>b) de longitud media (> 500 mm y ≤ 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;</p> <p>c) de longitud larga (> 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.</p>
<p>Cosméticos (con un contenido de mercurio superior a 1 ppm, la intención es no abarcar los cosméticos, los jabones o las cremas que contienen trazas contaminantes de mercurio), incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.</p>
<p>Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico</p>
<p>Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio:</p> <p>a) barómetros;</p> <p>b) higrómetros;</p> <p>c) manómetros;</p> <p>d) termómetros;</p> <p>e) esfigmomanómetros.</p>

Artículo 3°—Los productos con mercurio añadido que actualmente se encuentran en uso, una vez que finalice su ciclo de vida deberán ser gestionados de acuerdo con lo establecido en los artículos 42, 43, 44 y 48 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 del 24 de junio de 2010 y los artículos 24 y 29 el Decreto Ejecutivo N° 37567 del 2 de noviembre de 2012 denominado “Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos”.

Artículo 4°—Queda prohibido llevar a cabo los procesos de fabricación con mercurio o compuestos de mercurio sujetos al anexo B, parte I del Convenio de Minamata sobre mercurio los cuales son:

<p>Procesos de fabricación en los que utiliza mercurio o compuestos de mercurio</p>
<p>Producción de cloro-alkali</p>
<p>Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador</p>

Artículo 5°—El Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud velarán por el cumplimiento de estas disposiciones en el marco de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 6°—El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto Ejecutivo, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, artículos 381 de la Ley General de Salud N° 5395, los artículos 43, 44 y 48 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, sin perjuicio de cualquier otra sanción establecidas en la legislación nacional.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el seis de julio del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo y el Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—(D43170 - IN2021610135).

ACUERDOS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

N° A-17-2021-MINAE

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en el artículo 28 incisos 1) y 2) acápite a) y j) de la Ley General de Administración Pública No 6227 del 02 de mayo de 1978; los numerales 1, 2, 13 inciso a), 14, 15 y 16 de la Ley de Biodiversidad N.º 7788 del 30 de abril de 1998; y el artículo 01 del Reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 29680-MINAE del 23 de julio de 2001.

Considerando:

1°—Que la Ley de Biodiversidad N.º 7788, mediante su artículo 14, creó la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) como un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental.

2°—Que la citada Ley le asigna a la CONAGEBIO, funciones referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, que son de vital importancia para el desarrollo sostenible del país.

3°—Que el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad N°7788, establece la forma en la que se integrará la CONAGEBIO, de acuerdo con el nombramiento realizado por cada sector que señala dicha Ley, dentro de los que se encuentra el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).

4°—Que mediante Acuerdo N°A-13-2021-MINAE, de fecha 18 de setiembre del 2020, publicado en La Gaceta N°246 del 18 de setiembre del 2020, y que entró a regir a partir del 05 de octubre de 2020, la Ministra de Ambiente y Energía, nombró como parte de los miembros que integran la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, al señor Fernando Mejía Arana, cédula de identidad número 107260978, como representante suplente del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) por un plazo de tres años, mismo que vence el 05 de octubre del 2023.